



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA PLENA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 038
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2012)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Jefe del Área de Seguimiento, contra la Resolución 184 de 2012, proferida por la Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, por intermedio de apoderado, en contra de la Resolución No. 184 del 04 de julio de 2012, mediante la cual, la Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, persona vinculada a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

Previo estudio de los hechos, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio, y las explicaciones presentadas por el sancionado y en general el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión No. 6, determinó la responsabilidad disciplinaria del señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** y encontró mérito para sancionar con EXCLUSIÓN por el término de UN (1) año por las siguientes conductas: (i) suministro de información ficticia, falsa o engañosa, (ii) utilización de mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, o para terceros en las relaciones con sus clientes, (iii) realización de operaciones sin el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias aplicables e (iv) incumplimiento de los deberes generales como vinculado a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

La Sala Plena, integrada por los doctores Juan Carlos Cardozo Cruz, Luis Carlos Arango Sorzano, Luis Fernando Diago Ramirez, Rodrigo Espinosa Palacios y Ernesto Martínez



Vargas procede a conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Resolución impugnada fue notificada al señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** mediante aviso fijado el 16 de julio de 2012 y desfijado el 18 de julio del mismo año, quien a través de apoderado, interpuso el Recurso de Apelación, el 26 de julio de 2012, dentro del término establecido reglamentariamente para tal efecto.

III. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala en primer lugar que el alcance de la apelación tiene como fin que la Sala Plena *“revoque la Resolución apelada, la cual no se comparte, y se impugna por ser contraria y opuesta a la realidad de los hechos, y no existir fundamento probatorio mediante el cual haya fundamentado la Sanción impuesta (...)”*.

Como primera consideración afirma que desde que se elevó solicitud formal de explicaciones se empezaron a hacer cargos anticipados y señala a continuación algunas de las consideraciones tenidas en cuenta por el área de seguimiento, sin embargo no explica en qué consisten los cargos anticipados que entiende se efectuaron.

Posteriormente se refiere a los cargos formulados en el pliego de cargos y señala que: *“Revisado el Pliego de Cargos y las constancias procesales sobre el traslado al procesado por diez (10) días como lo dispone el artículo 2.4.4.3. Del Reglamento de Funcionamiento y Operación, brilla por su ausencia el traslado del Pliego de Cargos al investigado DENTRO DEL TÉRMINO para que este hubiera podido pronunciarse formalmente, y no como se hizo EXTEMPORANEAMENTE se violó el DEBIDO PROCESO, y consecuentemente el derecho de defensa. El debido proceso obligatorio en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que genera una causal de nulidad”*. Señala en la misma línea que la Sala de Decisión si bien atendió la recomendación de sanción efectuada por el área de seguimiento, no se pronunció respecto del procedimiento y el cumplimiento del artículo 2.4.4.3. del Reglamento.

Sobre este mismo punto señala que *“El día 26 de marzo de 2012, se le notifica a mi poderdante que se la ha elevado pliegos (sic) de cargo en su contra, de lo que se infiere que estaba por fuera de términos, de conformidad con el artículo 2.4.3.7. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. hoy Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), razón por la cual la Sala no debió haber admitido el Pliego de Cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.3. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. hoy Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), y menos ponerlo en traslado cuando se evidenciaba una violación al debido proceso por el incumplimiento de los términos, desembocando en una **NULIDAD PROCESAL**, por el procedimiento utilizado en la elaboración admisión y traslado en el Pliego de*

Cargos. Es de anotar que el artículo 2.4.3.7., del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. hoy Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), cuando se refiere al Pliego de Cargos determina con claridad en forma impositiva que el Jefe del área de seguimiento **ÚNICAMENTE** podrá elevar Pliego de Cargos dentro de los dos meses siguientes”. De esta manera considera que el pliego de cargos era extemporáneo.

De otra parte, realiza algunas precisiones respecto del formato de vinculación persona natural con fecha del 3 de septiembre de 2008, de la mandante Gloria Granados, que obra en el expediente.

Se refiere posteriormente a la aprobación del mandante por parte del Comité de Riesgos de Agronegocios S.A., el cupo aprobado, y el concepto que se le pidió para efectos de la aprobación de las operaciones. Igualmente señala que las pólizas no se encontraban aprobadas para la fecha en que se celebra el comité de riesgos.

Menciona que en el Resolución recurrida se encuentra probada la vinculación del sancionado en la consecución de clientes de la comisionista y como miembro ante el comité de riesgo, y se refiere a su desvinculación de la Bolsa, según señala desde mayo de 2009.

Acto seguido se refiere a la empresa del sancionado Gestión Agrícola Ganadera y su actuación como operador ganadero.

Posteriormente presenta sus argumentos frente a cada una de las conductas por las cuales se encontró mérito para sancionar.

Finalmente, se refiere al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el cual se encuentra regulado el debido proceso y resalta su obligatoriedad, sin embargo no señala las razones por las cuales entendería que se vulneraron sus garantías procesales.

Cada uno de los argumentos esgrimidos en extenso por el apelante serán analizados por la Sala Plena, en sus consideraciones.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el 30 de julio de 2012, el Jefe del área de seguimiento, efectúa un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**.



Se refiere en primer lugar al argumento del apelante en cuanto se efectuaron cargos anticipados explicando que la solicitud formal de explicaciones: "(...) es el acto por el cual el órgano autorregulador da inicio al procedimiento disciplinario y con el cual se da apertura formal a la etapa de investigación en cabeza del Área de Seguimiento de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, el cual en manera alguna corresponde a una imputación en contra del investigado, pues ésta solo es efectuada una vez estudiadas y analizadas las explicaciones presentadas, así como las pruebas aportadas y/o recopiladas en las indagaciones preliminares como en el curso de la investigación". Resalta que la solicitud formal de explicaciones se elevó atendiendo los requisitos reglamentarios.

Posteriormente se refiere a la vinculación de la mandante Gloria Jannethe Granados señalando que se encuentra probado en el expediente que fue el sancionado quien en calidad de comercial de la sociedad comisionista se encargó del cliente y la operación.

En cuanto a la extemporaneidad del pliego de cargos, resalta que el mismo se elevó dentro de los términos reglamentarios.

De acuerdo con lo anterior concluye que: *"(...) en la medida en que el actuar del investigado quebrantó de manera grave principios fundamentales del mercado público que la Bolsa administra, tales como los de seguridad, confianza, transparencia y honorabilidad, no puede ser aceptado los argumentos que sin fundamento alguno se esgrimen en el escrito de apelación, por lo que en forma respetuosa solicito a la Honorable Sala Plena confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el artículo primero de la resolución recurrida"*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA

5.1. Consideraciones Preliminares

5.1.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, la Sala Plena es competente para conocer y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra los fallos emitidos por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

En desarrollo de dicha facultad la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta a través de la Resolución 184 de 2012 proferida por la Sala de Decisión No. 6.



5.1.2. De las pruebas en segunda instancia

Dentro del término de notificación personal de la Resolución No. 184 del 04 de julio de 2012, el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** si bien no se notificó personalmente, solicitó copias de algunos documentos obrantes en el expediente para lo cual se suscribió un acuerdo de confidencialidad.

El apoderado del sancionado en el recurso de apelación interpuesto, solicitó que se tengan como prueba dentro del proceso, las documentales que se allegan con el recurso, y solicita se decrete la práctica de testimonios y que se oficie a terceros con el fin de que alleguen al expediente documentos o declaraciones.

Adicionalmente se efectúa una petición especial, en la cual, solicita que se le permita al sancionado una audiencia verbal a fin de explicar algunas situaciones que en su concepto no están claras en relación con los cargos. Por lo tanto solicita se fije fecha y hora para tal diligencia.

La Sala Plena avocó el conocimiento del recurso interpuesto y la solicitud de pruebas en sesión 108 del 1 de agosto de 2012, evidenciando que las pruebas no fueron solicitadas de manera oportuna dentro de la presente actuación disciplinaria, por las razones que se explican a continuación.

De conformidad con el artículo 2.4.6.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, la solicitud de pruebas en segunda instancia por parte del investigado, es excepcional. En efecto en el mencionado artículo se establece:

“En segunda instancia se aplicará, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento y reglas aplicables a la primera instancia.

No obstante, la petición de pruebas en esta instancia sólo será procedente en los eventos de demostración de imposibilidad de haberse requerido su práctica en la primera instancia”

Sobre el particular, debe resaltarse que de ninguna manera dentro del recurso se explica la imposibilidad de haberlas aportado en la primera instancia y mucho menos se demuestra ese hecho.

Ahora bien, de la evaluación de la actuación probatoria del investigado durante el trámite de primera instancia, evidencia la Sala Plena que en efecto se notificó personalmente de la Resolución de Admisión No. 174 de 2012 por medio de la cual se admitió el pliego de cargos y se ordenó su traslado al investigado, para que presentara los descargos correspondientes.



Dentro del término de traslado del pliego de cargos, el investigado solicitó la prórroga establecida en el artículo 2.4.4.3 del Reglamento. Sin embargo, vencido el término anterior no presentó los descargos.

Al respecto se debe señalar que de conformidad con el artículo 2.4.4.4 del Reglamento, es precisamente en los descargos la oportunidad procesal para solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, conducentes y útiles dentro del proceso. Ahora bien, tal como lo señala el artículo 2.4.4.7 del Reglamento, el investigado en cualquier etapa del proceso puede aportar las pruebas que no hayan sido decretadas por la Sala de Decisión y que considere que son concluyentes o determinantes para la decisión, demostrando la imposibilidad de haberlas aportado previamente, sin embargo durante la etapa de decisión, tampoco se hizo.

Así las cosas es claro que las pruebas no fueron solicitadas oportunamente máxime cuando hubo tal inactividad del investigado en la primera instancia.

No obstante lo anterior, la Sala Plena mediante Resolución No. 036 de 2012, resolvió tener como pruebas, las documentales aportadas por el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** con el recurso de apelación las cuales obran en el expediente a folios 001 a 054, trasladar el archivo de audio obrante en el proceso disciplinario No. 64 (ASI-312 del 17 de enero de 2012) remitido a la Cámara Disciplinaria mediante AS-012 de esta misma fecha y adicionalmente citar al señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** a audiencia para que se pronunciara sobre los hechos materia del proceso, según la solicitud efectuada en el recurso interpuesto.

De otra parte en la Resolución se resolvió lo siguiente: (i) Negar la práctica de los testimonios de los señores Jimmy Rey y Gloria Granados toda vez que no fueron solicitados oportunamente y no se encuentra establecida su utilidad, bajo el entendido que tales declaraciones ya obran en el expediente y que existen pruebas documentales que acreditan los hechos que se pretenden probar, (ii) Negar la práctica del testimonio solicitado del señor Felipe Gonzalez, toda vez que no fueron solicitados oportunamente y no tiene por objeto un hecho que guarde relación directa o indirecta, inmediata o mediata con el asunto objeto del proceso y por lo tanto no es pertinente y (iii) no se decretan los oficios solicitados por no reunir las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

La audiencia del señor **JAIRO ASDRÚBAL SÁNCHEZ HURTADO**, quien acudió en compañía de su apoderado, se llevó a cabo en sesión de la Sala Plena No. 111 del 05 de septiembre de 2012 y la grabación y transcripción de la misma obran en el expediente a folios 083 a



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 -- 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

098 Adicionalmente, mediante escrito del 13 de septiembre de 2012, el señor **JAIRO ASDRÚBAL SÁNCHEZ HURTADO**, allegó a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria pruebas adicionales, las cuales fueron incorporadas al expediente y obran en el Cuaderno No. 5 en folios 099 a 103.

En la audiencia ante la Sala Plena el apoderado del señor **JAIRO ASDRÚBAL SÁNCHEZ HURTADO** solicitó a la Sala Plena reconsiderar la posibilidad de decretar las pruebas solicitadas en el recurso interpuesto. En la misma audiencia le fue explicado al sancionado y su apoderado las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala Plena para negar su decreto.

No obstante lo anterior, con el único fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que la asiste al sancionado procede la Sala Plena a efectuar un pronunciamiento sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de las pruebas solicitadas.

De las pruebas testimoniales solicitadas:

En el recurso de apelación se solicita que se decreten los testimonios de Jimmy Rey, Gloria Granados y Felipe Gonzalez.

Como se anotó en la Resolución 036 de 2012, los testimonios solicitados ya fueron practicados en la etapa de investigación preliminar. En efecto, los señores Jimmy Rey y Gloria Granados fueron citados a audiencia en dos oportunidades y las transcripciones obran en el expediente a folios 171 a 185 y 250 a 269 del cuaderno No. 1; de igual forma se practicó la audiencia del señor Felipe González cuya transcripción también obra en el expediente a folios 270 a 289 del cuaderno No. 1.

Ahora bien, el testimonio de Jimmy Rey se solicita para que declare sobre si el señor **JAIRO SANCHEZ** conocía a Gloria Granados, adicionalmente declare sobre si tuvo conocimiento que Gestión Agrícola Ganadera le había prestado dinero para honrar la operación incumplida de Cordecit; si se le aprobó el cupo de \$500.0000.000 y si el sancionado exigió algún tipo de garantía por el dinero prestado por la sociedad Agronegocios S.A. Adicionalmente, solicita el testimonio de Gloria Granados para que declare si el señor Jimmy Rey fue quien la presentó a Agronegocios S.A. y si ella delegó en el señor Jimmy Rey la ejecución del proyecto ganadero.

Sobre el particular, revisadas las pruebas que obran en el expediente, encuentra la Sala Plena que dichas declaraciones no aportan elementos de juicio adicionales toda vez que ya fueron practicados dichos testimonios dentro de la etapa de investigación y se ha dado respuesta a estos interrogantes. Adicionalmente obran en el expediente otras pruebas



documentales y testimoniales que acreditan los hechos que pretende probar a través de las nuevas declaraciones, el sancionado, por lo tanto no se encuentra establecida su utilidad.

En efecto, como se anotará en el acápite de consideraciones, es claro para la Sala Plena que la señora Gloria Granados fue vinculada por Jimmy Rey para que actuara como prestanombre dentro de las operaciones objeto de investigación y que fue éste último quien estuvo a cargo de las operaciones. Está también probado que se efectuó un préstamo de dinero a Cordecit para el cumplimiento de las operaciones CPT sin que se constituyera para el efecto garantía alguna, igualmente se probó en el expediente que las operaciones CGT fueron celebradas por un valor aproximado de 500 millones de pesos.

Es así como no resulta de utilidad la prueba pues al decir de la doctrina: *“En términos generales, se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”*¹. En el presente caso, es claro que al haber sido practicadas las pruebas testimoniales y al haberse pronunciado los declarantes sobre los puntos que hoy el investigado quiere probar, no hay lugar a practicarlas nuevamente.

De otra parte solicita se decrete el testimonio de Felipe Gonzalez para efectos de que declare sobre la deuda de Agronegocios con Gestión Agrícola Ganadera y adicionalmente se pronuncie sobre si la deuda era pagada con las comisiones del señor Jairo Sanchez. Frente a este particular, debe anotar la Sala Plena que no es pertinente tal solicitud, toda vez que las deudas entre la sociedad comisionista y la empresa Gestión Agrícola Ganadera no son tema de prueba en el presente proceso. La doctrina ha señalado sobre el tema de prueba que *“está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreta, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso”*².

Bajo este entendido, el testimonio solicitado no guarda relación alguna con los hechos materia de investigación y las conductas sancionadas por parte de la Sala de Decisión como vulneradoras de las normas aplicables. De esta manera, la prueba no es pertinente toda vez que no tiene por objeto un hecho que guarde relación directa o indirecta, inmediata o mediata con el asunto objeto del proceso.

¹ PARRA QUIJANO. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones librería el Profesional. Séptima Edición. 1997. Pág. 91

² Op. Cit. Pág. 79



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 -- 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamerchantil.com.co

Por lo anterior, es claro para la Sala Plena que las pruebas testimoniales solicitadas por el investigado no cumplen con las condiciones que debe reunir la prueba, cual es la pertinencia y la utilidad.

De los oficios solicitados

En relación con los oficios solicitados sobre los que insiste sobre su práctica en la audiencia, la Sala Plena efectúa los siguientes pronunciamientos:

1. Oficios a Multiriesgos S.A. y a Agronegocios S.A.

Solicita se oficie a Multiriesgos S.A. con el fin de que informe quien pagó la póliza No. 21-45-101020301 y la No. 21-45-101020303. Aporta como prueba documental copia de las pólizas, las cuales se encontraban en el expediente a folios 22 y 23 del cuaderno No. 1. Sin embargo, con dicha solicitud no se establece el objeto de la misma, ni siquiera de manera sucinta, para efectos de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. No obstante lo anterior, del análisis de los hechos y del acervo probatorio obrante en el expediente, no encuentra esta Sala que la prueba solicitada guarde relación alguna con los hechos materia de investigación y las conductas sancionadas.

Igualmente solicita se oficie a la sociedad comisionista Agronegocios S.A. para que informe sobre los descuentos realizados a los contratos ganaderos vendidos por la señora Gloria Granados y que anexen los comprobantes de pago. Revisados los documentos que obran en el expediente, evidencia la Sala Plena que existe en el mismo una relación de los descuentos realizados en la respuesta al derecho de petición suscrito por Agronegocios S.A. a la señora Gloria Granados que obra a folio 87 del Cuaderno No. 1. Así mismo se encuentra en el expediente el estado de cuenta de los recursos de Gloria Granados, y el extracto a folios 17 y 32 a 34 del cuaderno No. 2.

Por lo anterior la Sala Plena no encuentra procedente decretar tales oficios, máxime cuando obran pruebas documentales que acreditan los hechos.

2. Oficiar a Diana Carranza con el fin de que se pronuncie sobre *"si la señora Gloria Granados canceló el monto adeudado por el concepto de las operaciones de los contratos ganaderos"*.

Sobre el particular debe señalar la Sala Plena que si bien el incumplimiento de la recompra de las operaciones no es objeto del presente proceso, se encuentra suficientemente probado que dicho valor no fue cancelado al momento del vencimiento de las operaciones. Por lo tanto, no se considera conducente solicitar dicha declaración a través de un oficio.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

3. Solicita *"que se oficie al Jefe del Área de Seguimiento de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA si dentro de los hallazgos de la visita de los delegados del área de seguimiento encontraron que el formulario de vinculación de Gloria Granados, estaba firmado por la señora Diana Carranza"*

Una vez verificada la relación de las pruebas que obran en el expediente y que fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Decisión en primera instancia, encuentra la Sala Plena que en efecto obra en el expediente a folios 114 y 115 del cuaderno No. 2 el formulario de vinculación de persona natural en papelería de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., diligenciado con los datos de Gloria Granados cuya fecha de diligenciamiento efectivamente corresponde al 3 de septiembre de 2008.

Por su parte el informe de visita realizado por el Área de Seguimiento que obra a folios 1 al 57 del cuaderno No. 2 del expediente. En la parte pertinente señala *"La sociedad comisionista entregó copia del formato de vinculación, diligenciado el 3 de septiembre de 2008, según el cual, el señor Jairo Sánchez es quien efectuó la entrevista de conocimiento y también es el trader encargado del cliente"*. Anotan los miembros de la Sala que dicho formulario está suscrito por la mandante y que en efecto el formulario señala *"Dejo constancia que la información consignada en esta solicitud, fue diligenciada en presencia de "Jairo Sanchez" cargo "trader", con quien además efectuó entrevista el día "3" del mes de "09" del año 200"8", en (lugar) "domicilio", ubicada en (dirección) "cr10 N8-82" de la ciudad de "Zipaquirá". Comisionista Encargado: "Jairo Sanchez""*

Habida cuenta de lo anterior, la Sala Plena considera que no hay lugar a oficiar al jefe del área de seguimiento para que declare quien suscribió el formato de vinculación, bajo el entendido que lo encontrado en el informe de visita consta en el informe y el mismo se basa en los documentos obrantes en el expediente.

4. Solicita se oficie a Agronegocios, en especial a la señora Lina María Vásquez Castro, para que informe quien diligenció el formato de vinculación persona natural de fecha 3 de septiembre de 2008, y que informe si el formulario de vinculación había sido diligenciado por Diana Carranza

Al respecto debe señalarse que obra en el expediente la transcripción del testimonio de Lina María Vasquez quien para la época de los hechos era la Directora de Operaciones de la sociedad comisionista.

Sin embargo, como se anotó previamente el formulario señalado es una prueba documental que obra dentro del expediente y por lo tanto no es pertinente oficiar a la



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

señora Lina María Vásquez Castro para que declare sobre quien suscribió el formato de vinculación.

No obstante lo anterior debe señalarse que en las consideraciones de la Sala se analizarán los argumentos esgrimidos por parte del apelante respecto del mencionado formulario.

5. Solicita oficiar a Jimmy Rey para que informe si él renovó las operaciones de CORDECIT o si el pagó y posteriormente vendió nuevos contratos y que se oficie Agronegocios S.A. para que de copia de cada una de las cartas de instrucción de giro generadas por el mandante CORDECIT, cuando se vendió los contratos porcícolas a término.

Respecto de esta solicitud, observa la Sala Plena que dentro de las pruebas documentales remitidas por el apelante, se aportó la relación de las operaciones celebradas por el mandante Cordecit, y sus renovaciones. Adicionalmente en el expediente obran los documentos de su vinculación tal como se describe a continuación:

Formato de vinculación de persona jurídica con fecha del 9 de febrero de 2006; declaración de fuente de fondos; estados financieros a diciembre de 2007, 2006, 2005 y 2004; información sobre ubicación de la finca y reporte de ubicación de de contratos a término; información sobre el defensor del cliente financiero de Agronegocios; autorización para suministro y reporte de información tanto a la Cámara como a Agronegocios; presentación de CORDECIT; flujo de caja de porcicultura; descripción del negocio propuesto y destinación de recursos; información financiera de CORDECIT certificaciones bancarias y comerciales; activos de la sociedad, ventas, inventario, gastos de los años 2004 a 2007. Todos estos documentos obran en el cuaderno No. 2 desde el folio 192 al 274.

Adicionalmente en el expediente se encuentran las instrucciones para el pago de la garantía de las operaciones de CPT a celebrarse en la Bolsa de fecha 8 de marzo de 2006; constancia de pago del mandante a la CRCBNA; confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5289117) del 29 de septiembre de 2006; instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la Bolsa de fecha 26 de enero de 2007; constancia de pago del mandante a la CRCBNA; confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5580446) del 30 de enero de 2007; comunicación del 7 de febrero de 2007 en donde se dan instrucciones de giro del vencimiento de la operación 5289117, para pago el 12 de febrero de 2007; constancia de consignación; confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5623864) del 14 de febrero de 2007 y constancia de pago de garantías; comunicación del 4 de junio de 2007 en donde se dan instrucciones de giro del vencimiento de la operación 5580046, para pago el 14 de



junio de 2007; constancia de consignación; instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la Bolsa de fecha 13 de junio de 2007; constancia de pago del mandante a la CRCBNA; confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 5998843) del 13 de junio de 2007; instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la Bolsa de fecha 27 de junio de 2007; constancia de pago del mandante a la CRCBNA; confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 6025033) del 22 de junio de 2007; comunicación del 20 de septiembre de 2007 en donde se dan instrucciones de giro del vencimiento de la operación 4958570, para pago el 25 de septiembre de 2007; instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la Bolsa de fecha 29 de octubre de 2007; confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 6337321) del 26 de octubre de 2007; instrucciones para el pago de la garantía FAG de las operaciones de CPT a celebrarse en la Bolsa en noviembre de 2007; y la confirmación de realización de operaciones de CPT (Op. 6368827) del 20 de noviembre de 2007. Los anteriores documentos obran en el Cuaderno No. 1 desde el folio 349 al 372.

Siendo ello así, considera la Sala Plena que no es admisible la solicitud realizada por el apoderado del sancionado, toda vez que existe suficiente material probatorio en este sentido.

6. Adicionalmente solicita que se oficie a Jimmy Rey para que informe si firmó algún pagaré o letra o contrato a favor de Gestión Agrícola Ganadera.

Nuevamente del análisis de la transcripción de las audiencias obrantes en el expediente se evidencia que en éstas el señor Jimmy Rey se pronuncia sobre los hechos objeto de queja, así como las garantías exigidas en desarrollo de las operaciones celebradas.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente ya se encuentra establecido que no fueron solicitadas garantías para el préstamo efectuado a Cordedit. Por lo tanto, la prueba no cumple con la condición de utilidad.

7. Por último solicita que se oficie a Agronegocios S.A., para que remita la copia del documento donde la señora Gloria Granados autoriza a dicha sociedad comisionista para que los recursos sean trasladados a Gestión Agrícola Ganadera.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra a folio 119 del cuaderno No. 1 la instrucción de giro remitida por la mandante a Agronegocios S.A. para que los recursos de la operación quedaran a disposición de Gestión Agrícola Ganadera, quien actuaría como administradora. Es de anotar que copia de dicha comunicación fue



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

solicitada por el sancionado según comunicación del 23 de julio de 202 (folio 134 del cuaderno No. 4).

De acuerdo con lo anterior, la prueba no es admisible pues el documento solicitado obra en el expediente y los hechos que su buscan probar ya se encuentran probado dentro del proceso.

En consideración a todo lo anterior, considera la Sala que con la decisión adoptada en la Resolución 036 de 2012, de ninguna manera puso en peligro el derecho de defensa del investigado o se afectó el debido proceso por las razones expuestas en precedencia. Adicionalmente si bien se pidió la reconsideración para decretar las pruebas, no se esgrimió argumento alguno de conducencia, pertinencia y utilidad que desvirtúe las consideraciones efectuadas por la Sala Plena. Por lo anterior, procede a estudiar de fondo el recurso interpuesto.

5.2. Consideraciones de la Sala Plena

El recurrente se pronuncia respecto de las conductas sancionadas por la Sala de Decisión que corresponden a: (i) suministro de información ficticia, falsa o engañosa, (ii) utilización de mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, o para terceros en las relaciones con sus clientes, (iii) realización de operaciones sin el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias aplicables e (iv) incumplimiento de los deberes generales como vinculado a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

Pasará la Sala Plena a pronunciarse sobre cada una de ellas.

5.2.1. Del suministro de información ficticia, falsa o engañosa.

Respecto de esta conducta señala el apelante: *"No es cierto que mi poderdante haya suministrado información ficticia falsa o engañosa, la responsabilidad de mi poderdante no es diferente de la de cualquier otro miembro del comité de riesgos. Máxime cuando en la reunión en la que se aprobó estaban dos abogados: Felipe González y Claudia Tamayo. Los dos con toda la experiencia en BNA"*.

Al respecto debe señalarse que la información, ficticia, falsa o engañosa suministrada, tiene que ver con la documentación elaborada por el sancionado con el objeto de hacer factible la realización de las operaciones en la Bolsa, en la cual se acredita que la mandante es propietaria de una cantidad de subyacente, que en la realidad no existía.



Es así como, más allá de la responsabilidad que le pueda caber a otros partícipes dentro de las conductas objeto de investigación, lo cierto es que fue el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** el que elaboró documentación alejada de la realidad.

En efecto tal y como lo señaló el ad quo y se encuentra soportado en el expediente "(...) para soportar ante este escenario de negociación, la celebración de operaciones sobre contratos ganaderos a término por un valor inicial mayor a 500 millones de pesos, fabricó en su calidad de operador ganadero un informe de visita previa certificando la existencia del subyacente, elaboró una relación detallada de subyacentes que no existían inventando la raza, peso y estado sanitario de los mismos y guió a los mandantes a conseguir la expedición de un bono de venta de un ganado inexistente".

Nótese cómo en el acta de visita del 3 de septiembre de 2008, que consta en el documento denominado "Formulario de Registro del solicitante" diligenciado por el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, se remite al menos la siguiente información falsa³:

- En el numeral 1 "Información del ganadero", se señala en el numeral 1.5. que la señora Gloria Jannethe Granado lleva 10 años en la actividad. Es de anotar que aunque fuesen 10 meses o días, no era cierto pues la señora no era ganadera.
- En el numeral 3 "Información del ganado", se señala como inventario de la finca: 250 machos de levante, en 125 hectáreas, de raza cebú y 250 hembras de levante, en 125 hectáreas de raza Gyrolando, para un total de 500 animales.
- En el numeral 4 "Evaluación General" se señala en el concepto sobre ganado "Ganados comerciales y F1-s con buenas condiciones fenotípicas y por ende buen potencial (...)".

Todo lo anterior cuando no existía siquiera un animal. Igualmente el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, elaboró un documento denominado relación detallada de semovientes⁴ en donde se señala una información de un supuesto peso, hierro, raza y estado sanitario de unos animales que no existían. Evidentemente es información falsa y ficticia y no solo como lo señaló el sancionado, una apreciación subjetiva de la Sala, está probada de forma cabal y no requiere mayor análisis.

De otra parte y en lo que se refiere a la información brindada a los clientes, debe señalarse que el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, además de ser miembro del comité de riesgo ostentaba la calidad de comercial de la sociedad comisionista y operador ganadero, siendo por tanto la obligación de asesoría e información su

³ Cuaderno No. 2 Folios 156 a 159

⁴ Cuaderno No. 1 folios 42 a 47



responsabilidad, se repite, con independencia de la responsabilidad que le quepa a otras personas vinculadas a la sociedad comisionista.

En efecto, en las declaraciones realizadas por el área de seguimiento a los señores Jimmy Rey y Gloria Granados, estos señalan en todo momento cómo su acercamiento fue con el sancionado de una parte y con el doctor Felipe Gonzalez.

Ahora bien, con la información suministrada se llevó a creer a los mandantes que podían realizar unas operaciones sobre contratos ganaderos a término sin la existencia previa del subyacente y como un mecanismo de financiación a largo plazo.

Si bien en el escrito de apelación se señala que la asesoría la debieron brindar Felipe Gonzalez como Gerente de Agronegocios S.A. y Natalia González como comercial, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la funcionaria Natalia Gonzalez no vinculó a la señora Gloria Granados ni estuvo involucrada en los momentos previos a las operaciones sobre contratos ganaderos a término. En efecto, si bien esta funcionaria vinculó al señor Jimmy Rey para la celebración de contratos porcícolos a término, una vez incumplidas estas operaciones, el manejo del cliente ya no quedó a su cargo.

Ahora bien, el hecho de haber estructurado una operación sin la existencia previa del subyacente e informar a los mandantes la viabilidad de dicha estructura, implica dar información falsa ya que no es esa la operación regulada por la Bolsa. La inexistencia del subyacente es aceptada por el sancionado en todo momento.

En lo que se refiere a la información dada al mandante en cuanto podría tratarse de una financiación a largo plazo, también implica brindar información errada pues la operación sobre contratos ganaderos a término tiene un plazo estandarizado de recompra y la posibilidad de efectuar renovaciones no implica que sea posible estructurar una operación sobre la base de una financiación a largo plazo y no implica, que se pueda vender el producto al cliente como si se tratara de un crédito rotativo.

Sobre el particular señala el apelante que:

"De otra parte para Felipe González, quien aprobó la operación, era claro que podía renovar la operación, pues las renovaciones son una práctica del mercado. De lo cual se infiere que para quien aprobó como para quien fue aprobado la renovación era natural y podían extenderse en el plazo. Aunque la comisión se la pagaron a mi poderdante por haber sido solidario con AGN en un momento de posible siniestro, el cliente no era de mi poderdante. El cliente inicialmente es de Natalia González, lo manejó Felipe González, supuestamente el formulario de vinculación lo firmó Diana Carranza. A mi poderdante ni Jimmy Rey y menos Gloria Granados le piden asesoría, no sé si lo hicieron a otras personas. En todo caso la persona más cercana a los



clientes era Felipe González, eso después de marzo de 2008 y Natalia Gonzalez tenía una relación de 2 años aproximadamente. Así las cosas, la asesoría la debió brindar Felipe González como Gerente de AGN y/o Natalia Gonzalez como la comercial más cercana al mandante. De acuerdo con lo solicitado por Felipe González, mi poderdante informo de la existencia de Subyacente como requisito indispensable para poder evolucionar con los contratos ganaderos de gloria granados, ligado íntimamente a la aprobación de parte del señor Felipe González”.

Nada más alejado de la profesionalidad y prácticas adecuadas dentro de este mercado, que vender el producto sobre contratos ganaderos a término con base en la posibilidad de renovaciones permanentes y es esta una conducta reprochable. En efecto, si bien es una práctica que se ha dado en el mercado, no es la manera de vender el producto.

Ahora bien, queda claro para la Sala Plena que en la estructuración del proyecto, no se tenía previsto de ninguna manera cumplir con la fecha pactada para la recompra, de acuerdo con la operación bursátil celebrada.

En efecto, nótese cómo al celebrar las operaciones se paga con los recursos obtenidos de la venta inicial, más de 100 millones de la deuda que tenía el mandante Cordecit con las sociedades Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera, por lo cual era claro que existía un faltante que no iba a poder ser retornado por los mandantes, a quien actuó como comprador inicial de las operaciones.

Es claro que a los clientes se le vendió un instrumento a largo plazo tal como se evidencia en el plan de inversión que la mandante Gloria Jannethe Granados remitió al área de seguimiento en donde se plantea un “proyecto de levante para novillas de vientre tipo leche (Holstein)”⁵, pues para efectos de conseguir los recursos necesarios para la recompra, se debían realizar varios ciclos del proyecto presentado. En efecto, en dicho plan de inversión se señala que en 18 meses se espera tener excedentes de \$121.523.140, con lo anterior asumiendo que cada ciclo podría dar excedentes similares, se necesitarían al menos 6 años para lograr conseguir los recursos para cumplir con la recompra de la operación, lo anterior sin tener en cuenta que, como se anotó, de los recursos obtenidos, ya se habían utilizado más de 100 millones para el pago de la deuda de Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera. Tal como lo puntualizó la Sala de instancia.

⁵ Cuaderno No. 1 folio 130. Si bien en los documentos entregados se certifican machos y hembras de levante, al parecer el proyecto original se estructura para “novillas de vientre tipo leche (holstein)” y tenía como finalidad la compra de novillas para terminar período de levante y posteriormente ser inseminadas, confirmadas y vendidas entre los tres y los siete meses de preñez.



De hecho, el haber estructurado un proyecto a largo plazo es aceptado por el representante legal de la sociedad Gestión Agrícola Ganadera, en el derecho de petición que responde el 23 de septiembre de 2009 en donde señala⁶:

"2. Así se deduce que la comisionista quería mitigar el riesgo de un desembolso total, según los acordado con Don JIMMY REY en el plan de inversión por el propuesto, a 3 años y aceptado por AGRONEGOCIOS S.A.

(...)

10. Según concepto de GESTIÓN AGRÍCOLA GANADERA S.A. no se le ha incumplido puesto que se cruzó la plata con la comisionista, más bien nos parece que la principal causa que los afecta es que el proyecto que fue pactado a largo plazo se vea afectado en última hora y se le exija cumplirlo en un periodo de 300 días. (...)". (negritas por fuera del texto original)

De otra parte se debe señalar que no son los clientes quienes deben pedir la asesoría sino que es obligación del operador del mercado el brindarla de una manera adecuada, completa, íntegra y fidedigna.

En efecto se debe señalar que para un profesional del mercado una de las obligaciones más importantes que debe cumplir es la de información. Es así como ha señalado al respecto la doctrina:

"La doctrina considera que el profesional debe tomar la iniciativa de suministrar la información y para ello debe pedir a su cliente las precisiones del caso, e indagar acerca de sus necesidades.

Dentro de esta tarea la jurisprudencia ha precisado que el profesional tiene el deber de indicar a su cliente los aspectos negativos o contraproducentes de los bienes o servicios, o de las prestaciones que se le encomiendan, así como de las limitaciones técnicas de tales bienes o servicios o de los riesgos que conllevan, de manera que el cliente debe ser advertido de los peligros que corre y de la forma de evitarlos.

*Incluso se reseñan jurisprudencias en las cuales se ha dicho que el profesional no debe dudar en disuadir a su cliente de obrar en la forma que pretende hacerlo, debiendo llegar al extremo de rechazar el encargo que se le propone cuando dicho encargo exceda la competencia o las capacidades del profesional, o cuando éste considere que está condenado al fracaso, a menos que se trate de un caso de urgencia, en especial en los campos relacionados con la salud y la seguridad de las personas"*⁷.

th

⁶ Cuaderno No. 1 Folios 131 a 136.

⁷ SUESCÚN MELO, JORGE. Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. Pág. 448.



Ahora bien, en el caso de los profesionales que desarrollan su actividad dentro de este mercado, constituye una obligación expresa la de suministrar consejo a su cliente para la mejor ejecución de su encargo, con fundamento en información seria, completa y objetiva, en función de las necesidades del cliente.

En el caso concreto es tal la confusión a la que se indujo a los clientes, que aún hasta el momento en que debían cumplirse las operaciones seguían con el convencimiento de que se trataba de una financiación a largo plazo y adicionalmente no tenían claridad alguna sobre el destino que se le había dado a los recursos que como mandante vendedor inicial de operaciones sobre contratos ganaderos a término, se le debieron trasladar una vez se celebraron las operaciones.

De esta manera encuentra la Sala Plena que los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran desvirtuar la conducta asumida por el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** prevista en el numeral 9 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, consistente en suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes.

5.2.2. De la utilización de mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, o para terceros en las relaciones con sus clientes.

Frente a la utilización de mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí o para terceros en las relaciones con sus clientes señala el recurrente que:

"Mi poderdante fue solidario con el mercado, con la comisionista, la trader y con el mandante de la trader. No hubo ningún interés diferente a honrar la operación y que el siniestro saliera adelante con esta medida adoptada por la administración de la SCBNA, (sic) El señor Jimmy Rey y/o Gloria Granados conocían perfectamente el funcionamiento de los CGTS pues ya tenían experiencia en CPTs. Si la señora Gloria Granados, había delegado en el señor Jimmy Rey, la responsabilidad de la operación. No hubo estructuración de ningún mecanismo, solo había conciencia de la posibilidad de renovar, que en últimas, fue lo que Felipe Gonzalez aprobó sabiendo que las SCBNA en ese momento tenían la posibilidad delegada Por la CRCBNA (hoy CC Mercantil), en lo que hace referencia a los contratos a término. En cuanto al cruce de cuentas al momento de vender los contratos, fue decisión unilateral de AGN y el que la SCBNA le pagara a GAGSA, en ese momento fue decisión de la misma comisionista".

Al respecto se debe reiterar que no se puede confundir la posibilidad de renovar con la utilización de la operación bursátil para vender operaciones de financiación a largo plazo, como si fueran créditos rotativos. Adicionalmente, no es sólo el hecho de haber estructurado la operación a largo plazo lo que implica una maniobra irregular sino que, a sabiendas de que la operación sobre contratos ganaderos a término implica



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 -- 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

necesariamente la existencia previa del subyacente, se permita que se realice para la compra del ganado como se encuentra acreditado en el expediente.

En efecto, el mecanismo es irregular porque mediante la fabricación de información falsa y engañosa se llevó al convencimiento de la Bolsa y la entonces CRC Mercantil que existía un subyacente que respaldaba las operaciones cuando no era así, y por tanto se realizó una operación CGT prescindiendo del objeto de la misma y su principal garantía, desnaturalizando su esencia y generando una operación sin subyacente, con los riesgos que ello implica en lo que a la seguridad del mercado se refiere.

Lo anterior fue claramente explicado por el a quo en los siguientes términos:

"Es así como el mecanismo utilizado para obtener recursos de los inversionistas bajo la apariencia de realizar una operación sobre contratos ganaderos a término, generó provecho al investigado pues con los recursos recaudados con la venta inicial de los contratos se pagó la deuda que la sociedad Cordecit tenía con Gestión Agrícola Ganadera, sociedad de la cual era dueño el investigado y que actuaba como operador ganadero, cuando es claro que de haber sido una operación CGT real, dichos recursos debían destinarse a la financiación de proyectos productivos.

*Ahora bien, también se obtuvo provecho para la sociedad comisionista Agronegocios S.A. a la cual se encontraba vinculado el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, como comercial.*

*De otra parte, y dentro de las diversas calidades en las que actuó el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, se encuentra que como administrador de los recursos autorizó giros para pago de obligaciones de otros clientes de la sociedad comisionista o como préstamo a dichos clientes, lo cual corresponde claramente a la utilización de un mecanismo del que se derivan ventajas para terceros.*

El mecanismo es indebido, no sólo porque se celebra una operación sin cumplir con los requisitos esenciales de su naturaleza desarrollando por tanto una operación diferente no autorizada en este escenario de negociación, sino adicionalmente porque al utilizar una operación de bolsa para esos efectos, claramente se pone en riesgo al mercado mismo. En efecto, obsérvese que en condición de vendedor inicial de los contratos ganaderos a término sale al mercado abierto de la bolsa y la operación la cierran diversos inversionistas. A quienes, vencido el plazo de la operación, debe devolverse el capital más los intereses.

Esta situación pone en riesgo al mercado y a la Cámara quien debió salir a cumplirle a los inversionistas en la fecha pactada para la recompra. De hecho el incumplimiento de las operaciones era evidente toda vez que de una parte, los clientes tenían el convencimiento de que se trataba de un proyecto a largo plazo y de otra, ya se habían utilizado 100 millones de los recursos obtenidos, para el pago de una deuda. Es así como el pago que se hace Agronegocios y Gestión Agrícola de la deuda pendiente de Cordecit, implicaba desde un principio que por lo



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

menos esos 100 millones no los devolvería el cliente para efectuar la recompra de la operación. Realmente lo que se colige del manejo dado a los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones, es que no era posible que se efectuara la recompra en la fecha pactada, por lo cual, era claro que la entonces CRC Mercantil iba a tener que cumplirlas, afectando su patrimonio.

Se atentó de otra parte contra la confianza que el público deposita en este mercado, al llevar a los clientes a celebrar operaciones no autorizadas que les generaron consecuencias nefastas y por supuesto, contra los pilares de transparencia y honorabilidad del mercado.

Es así como con el mecanismo estructurado se obtuvo deliberada e irregularmente un provecho indebido, captando recursos de inversionistas para el pago de deudas propias, en detrimento de otros –la CRC Mercantil y los clientes-, atentando contra los pilares fundamentales del mercado y los intereses de sus clientes (...)”.

Por lo anterior no puede ser de recibo el argumento esgrimido por el apelante pues es claro se utilizó un mecanismo irregular tendiente a obtener ventajas para sí y para terceros en detrimento de los intereses de los clientes, incurriendo en la conducta objeto de investigación y sanción establecida en el numeral 16 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

5.2.3. De la realización de operaciones sin el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Frente a la conducta relacionada con la realización de operaciones sin el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, señala que una vez girados los recursos de la venta inicial de los CGT por parte de la CC Mercantil la sociedad comisionista Agronegocios S.A. *“unilateralmente le cruza la cuenta que tiene Jimmy Rey – CORDECIT, con la Comisionista AGRONEGOCIOS S.A, y le hace exigible que el saldo permanezca en su cuenta de terceros para ir siendo desembolsados a medida que avanza el proyecto”*. De acuerdo con lo anterior afirma que: *“La decisión de pagar fue de la comisionista AGRONEGOCIOS S.A, y por decisión ajena a mi poderdante. No tenía injerencia en eso y además cuando le pagaron a mi poderdante estaba por fuera de Bogotá, y le mandan mail a mi poderdante informándole el cruce de cuentas”*.

Reitera que los clientes eran conocedores del negocio y que no se acercaron a pedir asesoría y cita el mandato suscrito por el cliente señalando las siguientes discrepancias frente al mismo. Bajo este entendido afirma que: *“(…) en el MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA LA VENTA DE CONTRATOS GANADEROS A TERMINO EN EL MERCADO ABIERTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA, en la cláusula tercera dice: “obligaciones en el contrato de venta custodia y engorde”: EL MANDANTE VENDEDOR. Asume las obligaciones contenidas en este, y en especial Recibir el ganado para su administración, custodia y engorde. EL MANDANTE NO RECIBÍA GANADO RECIBÍA DINERO (...)*”.



Lo anterior demuestra una vez más que se realizaron operaciones pretermitiendo las disposiciones reglamentarias pues el mandato refleja la regulación vigente sobre contratos ganaderos a término, en donde con la venta inicial se transfiere la propiedad de ganado en pie al comprador inicial, por lo cual, para el proceso de custodia y engorde que debe realizar el vendedor es necesario que se traslade nuevamente el subyacente, a título de tenencia, al vendedor.

En efecto señala el artículo 3.1. de la Resolución 001 de 2008 que para la época de los hechos regulaba estas operaciones, lo siguiente:

"La obligación del vendedor concerniente a la entrega del ganado objeto del CGT al comprador y el simultáneo inicio del servicio de custodia y engorde a cargo del primero, se deberán cumplir a partir de la fecha de celebración de la operación en el mercado abierto de la BNA.

En la fecha en que se celebre la operación, los semovientes objeto de la operación quedan bajo la tenencia del vendedor para el cumplimiento del servicio de custodia y engorde, y a órdenes de la CRCBNA S.A. para el ejercicio de su función de controlar y administrar las garantías de la operación CGT y de conformidad con el Bono de Venta".

Igualmente el artículo 4 de la misma Resolución se refiere a la entrega del ganado en la fecha de celebración de la operación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4. ENTREGA DEL GANADO, ENTREGA DEL BONO DE VENTA E INICIO DEL SERVICIO DE CUSTODIA Y ENGORDE.- *En la fecha en la que se celebre la operación en la BNA, el comisionista que actuando por cuenta del mandante vendedor celebró la operación, pondrá a disposición del comprador y a órdenes de la CRCBNA, como administradora de las garantías de la operación, los semovientes correspondientes a 5.000 kg de ganado en pie para cada contrato.*

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la firma comisionista vendedora y el Operador ganadero, cuyas características se enunciarán posteriormente, deberán verificar que la transacción de los semovientes objeto de la operación conste en el Bono de Venta expedido por la organización gremial correspondiente por la Alcaldía Municipal respectiva a falta de aquella, en los términos dispuestos por el Decreto 3149 de 2006 y la Resolución 00071 de 15 de marzo de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o las normas que las modifiquen. En virtud de las facultades a cargo de la CRCBNA, el registro de la transacción del ganado objeto del CGT, se efectuará a favor de la CRCBNA y los semovientes serán marcados con el hierro de la CRCBNA (ANEXO No. 3); el bono de venta, según formato único establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá ser entregado a la CRCBNA en la fecha en la que se realice la operación en la BNA.



Con la celebración de la operación CGT a través de la BNA, queda claramente entendido por las partes que el comisionista que actúa por cuenta del mandante comprador encarga el servicio de custodia y engorde del ganado al comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor y confiere a la CRCBNA las facultades necesarias para la realización de las labores a su cargo, en especial, las relacionadas con el control, monitoreo y disposición plena de las garantías de la operación.

En la fecha de entrega del ganado vinculado al CGT se suscribirá un documento de entendimiento (ANEXO No 4), según formato elaborado por la CRCBNA, el cual deberá ser presentado por el comisionista vendedor a la CRCBNA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la misma fecha en que se celebre la operación a través del mercado abierto de la BNA, y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo siguiente”.

Es así como, se reitera, la operación sobre contratos ganaderos a término parte de la base de la transferencia de la propiedad de un ganado existente.

Ahora bien, en lo que se refiere al pago de la deuda de Cordecit con Gestión Agrícola Ganadera, de las pruebas obrantes en el expediente no hay duda el conocimiento que ésta última tenía de dicha situación y de su aceptación para actuar como administrador de los recursos del cliente, situación que también es irregular.

En lo que se refiere a dicha deuda, menciona adicionalmente el sancionado en audiencia ante la Sala Plena:

“(…) A mí me llaman a pedirme una plata prestada a Pereira. Y me dicen que el mandante, no me dicen nunca pues que, que estaban viendo si el mandante iba a pagar o no, sino que el mandante había sufrido alguna situación de, de orden social y que por eso no podía seguir trabajando porque tenía un problema con los paramilitares.

Ante esa circunstancia y con los antecedentes de que a diciembre 31 de 2007 Agronegocios me debía en comisiones 97 millones de pesos aproximadamente, puedo estar equivocado un poquito, han pasado 3 años de esto. Y, en enero tal vez me puedo equivocar unos días, en enero de 2008 el señor Felipe González, el señor Gustavo Galindo me invitan a almorzar y me proponen que capitalice 100 millones de pesos más, y ellos me, me dan, me otorgan una participación del 20% en la firma comisionista Agronegocios.

De enero las comisiones de enero, febrero, marzo, abril y a mayo 31 yo ya había cancelado los otros 100 millones de pesos a la firma comisionista Agronegocios. La plata se les entregó de mis comisiones, comisiones que no fueron pagadas, acciones que no fueron dadas; o sea a hoy, a hoy el día de hoy 5 de septiembre de 2012 ni acciones ni plata.

(…)



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Yo, le colaboré y a través de Gestión se le prestó el 50% a la firma comisionista. Por qué a la firma comisionista simple, porque la Sociedad Comisionista de Bolsa 2 - 3 meses antes me había propuesto que capitalizara los 100 millones de pesos que me debía más, más otros 100 millones y me ofrecía el 20, me ofrecía el 20% de la, de la Sociedad Comisionista de Bolsa. Como queda aclarado en un acta que hay en reunión en diciembre de 2009, con el señor Andrés Uribe, el señor Helber Otero, unos representantes de Agronegocios, la revisora fiscal de gestión y yo. En donde Felipe González reconoce esa deuda. Por eso yo no pedí copia, ni tengo ni tenía ninguna relación en ese momento con Cordecit ni con Jimmy Rey.

Ahí empieza mi relación a partir de ese momento empieza mi relación con el señor Jimmy Rey. Y cómo es esta relación? Inicialmente y después del préstamo y, pues yo me desentiendo porque mi deudor era Agronegocios Sociedad de Comisionista de Bolsa no Cordecit, en ningún momento fue Cordecit. Con qué estaba garantizado? Con un negocio de palabra pues en el cual ellos me habían pedido el 20%, cuando yo le prestaba a él los 50 millones yo estaba simplemente acelerando el proceso de capitalización de los 200 millones de pesos. Proceso que se terminó el 31 de mayo del año 2008".

Es de anotar que en audiencia realizada ante el área de seguimiento había señalado el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** que:

No, no, es que allí hay una particularidad porque creo que si hacia el hacia la primera quincena de marzo de 2008 CORDECIT va tener un cumplimiento, X cumplimiento y pues digamos 14 o 15 de marzo, no me acuerdo y en los últimos 10 días o sea del 20 al 30, tiene otro vencimiento; esos vencimientos deben aproximarse a la sumatoria, a una suma de, de 110 millones de pesos, sí? Yo me encontraba en la ciudad de Pereira, y donde nosotros teníamos una oficina y entonces ahí me llamo el doctor Felipe González y me dice que, que Natalia le acaba de informar que CORDECIT no tiene los recursos para el cumplimiento, que no puede renovar, y creo que en este momento es FAG, Fondo Agropecuario de Garantías, está saliendo de BNA y van a entrar las pólizas, que el señor está quebrado porque tiene algún problema de orden público, y entonces bueno básicamente él me solicita a mí que, que ayude pues que ayudemos a, a sacar este, este cumplimiento adelante. O sea que AGRONEGOCIOS pone el 50% del valor del cumplimiento y Gestión Agrícola Ganadera coloca el otro 50.

Es claro para la Sala Plena que con independencia de la finalidad con se prestó el dinero, que podría ser la adquisición de acciones de Agronegocios S.A., lo cierto es que era absolutamente claro para el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** que el dinero se destinaría para pagar un incumplimiento de Cordecit y de ahí el interés de que el señor Jimmy Rey pudiese adquirir recursos para mejorar su situación financiera.

No es coincidencia que el primer pago que se efectuó con los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones fue la deuda con Agronegocios y Gestión Agrícola Ganadera, situación que claramente beneficiaba a ésta última. Por lo anterior, no puede



alegar el sancionado que no estuvo involucrado en la disposición de los recursos cuando la sociedad de la cual era dueño fue la que resultó beneficiada.

De hecho, en comunicación del 23 de septiembre de 2008, la mandante Gloria Jannethe Granados, envía instrucción de giro a Agronegocios S.A. para que de los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones se realicen los giros a favor de Gestión Agrícola Ganadera S.A. y Agronegocios S.A. señalando que el concepto de dichos giros es: *"para cancelar la deuda total a nombre de CORDECIT"*⁸. En la misma comunicación señala que Gestión Agrícola Ganadera S.A. *"actuará como Administradora de Riesgo y quien quedará facultado para enviar las instrucciones de giro sobre dichos recursos"*.⁹

Todos los giros efectuados posteriormente, se realizaron con las instrucciones remitidas por Gestión Agrícola Ganadera tal y como consta en la documentación obrante en el expediente y los cuales fueron utilizados en un parte para efectuar préstamos a clientes de Agronegocios S.A.¹⁰ diferentes del mandante Gloria Granados al cual le correspondían los recursos.

Por lo tanto la conducta reprochable consiste en que el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, además de comercial, operador ganadero y miembro del comité de riesgos haya actuado como administrador de los recursos de la señor Gloria Jannethe Granados y en dicha calidad haya de una parte, pagado una deuda que tenía la sociedad de la cual era dueño, Gestión Agrícola Ganadera y de otra, efectuado préstamos a clientes de Agronegocios S.A., realizando en ambos casos una indebida utilización de los recursos del cliente, que debían destinarse a la financiación de un proyecto productivo del sector ganadero.

Es por lo anterior que el a quo tipificó esta conducta dentro de la conducta de: *utilización de mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, o para terceros en las relaciones con sus clientes*, que si bien se trató en el acápite anterior, se retoma para efectos de mantener la línea de los argumentos presentados por el apelante.

⁸ Cuaderno No. 1 folio 119

⁹ Cuaderno No. 1 folio 119

¹⁰ En efecto obra en el expediente: orden de Gestión Agrícola del 6 de octubre de 2008, por un monto de \$80.256.059 a nombre de Solla S.A. señalando que dicho giro es *"para la operación de Celestial EU"*, orden de Gestión Agrícola del 6 de octubre de 2008 *"para el cumplimiento de la operación del señor Nestor Murillo"* (Cuaderno No. 3 folio 117), orden de Gestión Agrícola del 24 de octubre de 2008, para ser consignados en la cuenta de ahorros de Alexander Gómez \$30.000.000 y se señala adicionalmente que se deberán dejar 10 millones a disposición de Jimmy Rey, orden de gestión agrícola para que se giren \$58.506.310 a la cuenta corriente de Celestial EU (Cuaderno No. 3 Folio 095).



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

En ese sentido se señala en la Resolución recurrida:

"Es así como el mecanismo utilizado para obtener recursos de los inversionistas bajo la apariencia de realizar una operación sobre contratos ganaderos a término, generó provecho al investigado pues con los recursos recaudados con la venta inicial de los contratos se pagó la deuda que la sociedad Cordecit tenía con Gestión Agrícola Ganadera, sociedad de la cual era dueño el investigado y que actuaba como operador ganadero, cuando es claro que de haber sido una operación CGT real, dichos recursos debían destinarse a la financiación de proyectos productivos.

*Ahora bien, también se obtuvo provecho para la sociedad comisionista Agronegocios S.A. a la cual se encontraba vinculado el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, como comercial.*

*De otra parte, y dentro de las diversas calidades en las que actuó el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, se encuentra que como administrador de los recursos autorizó giros para pago de obligaciones de otros clientes de la sociedad comisionista o como préstamo a dichos clientes, lo cual corresponde claramente a la utilización de un mecanismo del que se derivan ventajas para terceros.*

El mecanismo es indebido, no sólo porque se celebra una operación sin cumplir con los requisitos esenciales de su naturaleza desarrollando por tanto una operación diferente no autorizada en este escenario de negociación, sino adicionalmente porque al utilizar una operación de bolsa para esos efectos, claramente se pone en riesgo al mercado mismo. En efecto, obsérvese que en condición de vendedor inicial de los contratos ganaderos a término sale al mercado abierto de la bolsa y la operación la cierran diversos inversionistas. A quienes, vencido el plazo de la operación, debe devolverse el capital más los intereses.

Esta situación pone en riesgo al mercado y a la Cámara quien debió salir a cumplirle a los inversionistas en la fecha pactada para la recompra. De hecho el incumplimiento de las operaciones era evidente toda vez que de una parte, los clientes tenían el convencimiento de que se trataba de un proyecto a largo plazo y de otra, ya se habían utilizado 100 millones de los recursos obtenidos, para el pago de una deuda. Es así como el pago que se hace Agronegocios y Gestión Agrícola de la deuda pendiente de Cordecit, implicaba desde un principio que por lo menos esos 100 millones no los devolvería el cliente para efectuar la recompra de la operación. Realmente lo que se colige del manejo dado a los recursos obtenidos con la celebración de las operaciones, es que no era posible que se efectuara la recompra en la fecha pactada, por lo cual, era claro que la entonces CRC Mercantil iba a tener que cumplirlas, afectando su patrimonio.

Se atentó de otra parte contra la confianza que el público deposita en este mercado, al llevar a los clientes a celebrar operaciones no autorizadas que les generaron consecuencias nefastas y por supuesto, contra los pilares de transparencia y honorabilidad del mercado.



Es así como con el mecanismo estructurado se obtuvo deliberada e irregularmente un provecho indebido, captando recursos de inversionistas para el pago de deudas propias, en detrimento de otros –la CRC Mercantil y los clientes-, atentando contra los pilares fundamentales del mercado y los intereses de sus clientes, incurriendo en la conducta objeto de investigación y sanción establecida en el numeral 16 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento”.

En efecto, el punto que determina la reprochabilidad de la conducta, más allá de la finalidad del préstamo o de que el dinero reposara en la cuenta compensada de Agronegocios S.A., es el destino que se le dio a los recursos cuando el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** como profesional del mercado debía tener conocimiento de que no podía utilizar los recursos para beneficio de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. ni Gestión Agrícola Ganadera, ni para otros clientes de la sociedad comisionista.

Por lo anterior los argumentos esgrimidos por el apelante no tienen la virtualidad de desvirtuar la Resolución recurrida y se encuentra que su conducta vulneró el numeral 11 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, toda vez que con la estructura ideada lo que ocurrió es que se realizó una operación no autorizada pues no se cumplieron los requisitos esenciales del contrato ganadero a término.

5.2.4. Del incumplimiento de los deberes generales como vinculado a la sociedad comisionista Agronegocios S.A.

Por último se refiere al incumplimiento de los deberes generales como persona vinculada a Agronegocios S.A., señalando que no es cierto que se pretendiera asegurar el pago de una deuda. Aclara al respecto que:

“Primero porque el deudor era Agronegocios S.A. no la mandante. Segundo no exigió ningún tipo de garantía a la mandante, ni a Jimmy Rey, ni a CORDECIT, simplemente porque no existía ninguna relación con ella. La SCBNA (hoy BMC), Agronegocios le había propuesto a mi poderdante, que adicional a los casi 100 millones que le debían entregara (sic) a la firma 100 millones más y así participara en el 20% de la sociedad. Entonces si lo aportado para honrar el vencimiento de CORDECIT no era devuelto en dinero, quedaba la participación accionaria como fuente de pago. Cabe decir: que a 31 de diciembre de 2007 Agronegocios le adeudaba la suma aproximadamente de 97 millones, a mayo 31 había pagado los otros 100 millones y el préstamo a LA SCBNA (hoy BMC) con destino de el (sic) pago del vencimiento de CORDECIT fue en marzo de 2008, de lo que se deduce que en el peor de los casos se aumentaría la participación accionaria de mi poderdante (...).”

Señala posteriormente que su poderdante no estructuró ningún mecanismo “*máxime cuando es el señor Felipe González, quien decide aprobar un cupo, conociendo que es posible renovar la operación. Así mismo, Jimmy Rey. Y sobre todo, la sala de Decisión 6 de la Cámara*



*Disciplinaria de la BMC, conociendo que el mandante **CORDECIT – JIMMY REY** había renovado operaciones (...) y para la Cámara Disciplinaria es un asunto honesto y reconoce que las renovaciones son una práctica de mercado, igual pensó Felipe González cuando aprobó el cupo”.*

Como ya se ha anotado a lo largo de la Resolución el hecho de que exista en el mercado la posibilidad de renovar operaciones, no desvirtúa el hecho de que se estructuró una operación sin la existencia previa del subyacente y generando el convencimiento al mandante de que era una financiación a largo plazo, para luego utilizar los recursos obtenidos con las operaciones para fines distintos de los reglamentarios y autorizados.

Igualmente, ya fue señalado que el hecho de que el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** haya prestado el dinero para el cumplimiento de las operaciones de Cordecit con un fin o móvil específico no desdibuja ni disminuye el reproche de la conducta según la cual se utilizan los recursos de la cliente para el pago de lo adeudado a Agronegocios S.A. y Gestión Agrícola Ganadera.

Ahora bien, en punto de los deberes generales, el reproche efectuado por la Sala de Decisión no se relaciona con los puntos señalados por el apelante. En efecto se lee en la Resolución recurrida:

*El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias citadas previamente, utilizando información falsa y engañosa para aprovechar los mecanismos de negociación de la Bolsa, dando la apariencia de legalidad a unas operaciones que no se encuentran autorizadas y estructurando un proyecto ganadero a largo plazo que no se acompasa con la regulación de este mercado, conlleva a que el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, haya vulnerado sus deberes generales como persona vinculada que lo obligan a¹¹:*

1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.

14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias

*Adicionalmente, el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** vulneró su deber de “Ejecutar todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”¹² toda vez que de manera deliberada y con la plena intención de hacerlo suministró información falsa, engañosa e inexacta para efectos de dar apariencia de legalidad a un proyecto estructurado por fuera de los lineamientos reglamentarios, en detrimento de los intereses de sus clientes y del mercado; beneficiándose indebidamente de dichas operaciones.*

¹¹ Artículo 1.6.5.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

¹² Artículo 1.6.5.2., numeral 5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa



Teniendo en cuenta el carácter de interés público de la actividad financiera y bursátil, conforme al artículo 335 de la Constitución Política, se encuentran establecidos para los participantes del mercado, unos principios y normas de comportamiento que constituyen modelos de conducta de carácter general, para el desarrollo de estas actividades, los cuales son aplicables a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de Bolsa.

*En consecuencia, como profesional del mercado al señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** le son aplicables además de aquellos deberes establecidos reglamentariamente, todos los deberes que surgen del principio de buena fe objetiva, entendido éste como aquél que introduce en el contenido de las obligaciones, deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo¹³.*

En efecto la buena fe objetiva “se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio”.

*Por su parte el deber de lealtad como se anotó implica obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, procurando en todo momento generar beneficio al cliente y actuando en pro de sus intereses, quien por la calidad de profesional del intermediario del mercado, depositó su confianza en el mismo. En efecto, no sobra recordar que el señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** se encontraba manejando recursos del público. De esta manera, en virtud del deber de lealtad, debe apegar su conducta siempre a la verdad y realidad, suministrando la información adecuada a los clientes para la toma de sus decisiones.*

*Nada más alejado de los deberes señalados que la conducta del señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, mediante la cual de manera consciente y con la plena intención de hacerlo, obtuvo dineros de los inversionistas a través de engaños y mecanismos irregulares afectando los pilares fundamentales de este mercado como lo son la transparencia y honorabilidad del mismo, desconociendo de manera absoluta sus deberes de actuar con lealtad, honestidad y profesionalismo; bajo los parámetros de la buena fe. En efecto, su actuar fue totalmente contrario a aquel que debe profesar un partícipe de este mercado.*

Nótese cómo el fundamento de la Sala de Decisión para el reproche, es el suministro de información falsa, ficticia o engañosa para efectos de concretar el mecanismo estructurado, que como se ha dicho, con independencia de la persona que lo ideó en un primer lugar, lo cierto es que para estructurarlo y concretarlo la conducta del sancionado fue fundamental y esencial, pues actuó en diferentes calidades que le permitieron articular las mismas y dar apariencia de legalidad a las operaciones celebradas

¹³ NEME VILLAREAL, MARTHA LUCÍA. Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 49



5.2.5. De la declaración de Felipe Gonzalez Orejuela durante la etapa de investigación.

En audiencia practicada por la Sala Plena, el sancionado presenta su inconformidad con varias de las afirmaciones realizadas por el doctor Felipe Gonzalez Orejuela en el testimonio practicado por el área de seguimiento durante la etapa de investigación.

Al respecto se debe anotar que para el análisis de los hechos y las conductas objeto de investigación, la Cámara Disciplinaria analiza la totalidad del acervo probatorio según las reglas de la sana crítica, ponderando cada una de las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con su valor probatorio.

De acuerdo con lo anterior, un testimonio como el anotado se valora en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente para determinar su credibilidad y veracidad.

El sancionado pone de presente contradicciones en el testimonio de Felipe Gonzalez, en especial frente a la negación de éste último de la vinculación del sancionado como comercial de Agronegocios S.A., la afirmación de que la hipoteca se había constituido para las operaciones sobre contratos porcícolas a término celebradas por cuenta de Cordecit, la negación de los roll over efectuados a estas operaciones CPT, la vinculación de Gloria Granados por la comercial Natalia Gonzalez, la afirmación en cuanto se aprobó el cupo contando con toda la documentación requerida para el efecto y el supuesto desconocimiento que tendría Felipe Gonzalez de la actividad desarrollada por Gloria Jannethe Granados.

Evidencia la Sala Plena, después de revisado el fallo impugnado, que las afirmaciones realizadas por el doctor Felipe Gonzalez Orejuela no se tuvieron en cuenta en primera instancia. En efecto, gran parte de las afirmaciones efectuadas por el doctor Felipe Gonzalez Orejuela no concuerdan con las demás pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por el investigado en segunda instancia.

Es así como si bien en el testimonio se señala que el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO**, no se encontraba vinculado como comercial a la sociedad comisionista se probó durante el presente proceso disciplinario que si existía dicha vinculación, con el restante acervo probatorio.

Igualmente, en lo que se refiere a la hipoteca constituida para la celebración de las operaciones sobre contratos ganaderos a término, en ningún momento la Sala de Decisión tomó la declaración rendida como cierta en cuanto la misma garantizaba las operaciones sobre contratos porcícolas a término, sino por el contrario señaló:



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 -- 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

"Ahora bien, adicional a la estructuración del proyecto para la adquisición de animales, señalan los mandantes que la vinculación de la mandante Gloria Granados obedeció simplemente a la necesidad de que alguien sin los problemas de financiación que tenía Jimmy Rey y que no estuviese calificado negativamente para el otorgamiento de crédito, prestara su nombre para la celebración de las operaciones. De igual manera, mencionan que la sociedad comisionista solicitó la constitución de una garantía real toda vez que la señora Gloria Granados no tenía respaldo financiero que pudiese sustentar la celebración de operaciones, por las magnitudes de las realizadas.

Corroborando la versión de los mandantes respecto de la vinculación de la señora Gloria Granados y la solicitud de la sociedad comisionista de constituir una garantía real, el hecho de que mediante escritura pública del 13 de agosto de 2008, Zoraida Rey Sanabria transfiera a Gloria Jannethe Granados un lote y en el mismo acto se constituya una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Agronegocios, suscrita por la representante legal de la sociedad comisionista. Es de aclarar que en la cláusula segunda de dicha escritura se señala: "Manifiesta el (la)(los) vendedor(a)(es) que el(los) inmuebles(s) lo(s) adquirió(eron) por compra hecha al señor Jimmy Heriberto Rey Sanabria, según consta en la escritura pública número treinta (30) de fecha doce (12) de Enero de año dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (...)". Igualmente en el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde se inscribe la hipoteca, se evidencia el traspaso de la propiedad del señor Jimmy Rey a la señora Zoraida Rey. Con lo anterior se comprueba que era evidente la vinculación de Jimmy Rey con Gloria Granados, para todos los que efectuaron la revisión de los documentos que se suscribieron de manera previa a la vinculación".

En efecto, es claro que la hipoteca hizo parte de la estructura ideada, para poder celebrar las operaciones sobre contratos ganaderos a término, ya que la señora Gloria Granados no tenía patrimonio o una situación financiera viable que pudiese soportar la celebración de unas operaciones por más de 500 millones de pesos.

De otra parte, en cuanto a la realización de roll over's en las operaciones sobre contratos porcícolas a término celebradas por cuenta del mandante Cordecit, también se evidenció que la vinculación se había efectuado desde el año 2006 y que se habían efectuado diferentes renovaciones a lo largo de la vinculación. Por lo tanto, tampoco en este punto se le dio credibilidad al testimonio tal como lo menciona la Sala de Decisión en la Resolución de instancia, tomando para el efecto las pruebas documentales que obran en el expediente. Igualmente se probó en el proceso que la vinculación del mandante Cordecit la efectuó la funcionaria de Agronegocios S.A. Natalia Gonzalez, situación sobre la cual no existe discusión.

En cuanto a la expedición de la póliza y los documentos remitidos al Comité de Riesgos señaló el a quo: *"Es de anotar que la documentación que para ese momento se encontraba diligenciada y a disposición del comité, era la siguiente: la escritura pública de constitución de la*



hipoteca, el acta de visita, el formato de vinculación de persona natural y demás formularios de vinculación así como los documentos sobre la información financiera de la cliente". En ningún momento se habla de póliza o demás información financiera, por lo cual lo dicho por el sancionado no contraría los hechos establecidos en primera instancia. De hecho se encuentra probado en el expediente que las pólizas se expidieron posteriormente ya que obra copia de las mismas. Sin embargo, nótese que varios de los documentos puestos a disposición del comité habían sido suscritos por el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** y por lo tanto comprometen su responsabilidad, sin embargo la expedición de pólizas y el suministro de la información financiera de la mandante, más allá de que pueda comprometer otro tipo de responsabilidades no afecta la del sujeto pasivo de la presente actuación.

Igualmente sobre la actividad de la señora Gloria Granados, se encuentra probado en el expediente que era docente, y en el mismo sentido se anota que también se probó que quien cantó las operaciones fue la Representante Legal de la sociedad comisionista y operadora, Diana Carranza, por lo tanto, no son asuntos objeto de discusión.

Por todo lo anterior, si bien el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** en su declaración prueba que muchas de las afirmaciones efectuadas por el señor Felipe Gonzalez Orejuela no se acompañan con pruebas obrantes en el expediente y con las circunstancias presentadas, esto ya había sido probado y establecido en primera instancia y ninguna de las circunstancias anotadas incide en la responsabilidad disciplinaria del señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** ni tiene la virtualidad de revocar la Resolución recurrida.

5.2.6. Del formato de vinculación y su incidencia en la responsabilidad disciplinaria que se le endilga al señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO**.

Señala el recurrente que no es cierto que el formato de vinculación persona natural con fecha del 3 de septiembre de 2008, de la mandante Gloria Granados, lo hubiese diligenciado el sancionado y al respecto menciona: *"EL FORMULARIO ESTA DILIGENCIADO POR UN TERCERO Y APARECE EL NOMBRE NO ES LA LETRA DEL INVESTIGADO, ADEMÁS EN LOS HALLAZGOS DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO EN LA VISITA A LA SCBNA (HOY BMC), LOS DELEGADOS DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DICEN QUE ENCONTRARON QUE ESTABA FIRMADO POR DIANA CARRANZA, ESO DEBIO ESTABLECERLO COMO PRUEBA LA SALA DE DECISIÓN 6"*. Reitera su inconformidad en audiencia ante la Sala Plena.

En efecto obra en el expediente a folios 114 y 115 del cuaderno No. 2 el formulario de vinculación de persona natural en papelería de la sociedad comisionista Agronegocios S.A., diligenciado con los datos de Gloria Granados cuya fecha de diligenciamiento efectivamente corresponde al 3 de septiembre de 2008, y se encuentran adjuntos



soportes tales como copia de la cédula de ciudadanía de la mandante, consulta en CIFIN, certificaciones y formato de no declarante así como los estados financieros.

Sin embargo se debe anotar que si bien el mismo se puede encontrar diligenciado por un tercero, quien firma el formato es la señora Gloria Granados.

De hecho, señala el informe de visita realizado por el Área de Seguimiento¹⁴ –al cual se refiere el apelante- que: *"La sociedad comisionista entregó copia del formato de vinculación, diligenciado el 3 de septiembre de 2008, según el cual, el señor Jairo Sánchez es quien efectuó la entrevista de conocimiento y también es el trader encargado del cliente"*.

Nótese que el área de seguimiento en ningún momento señala que el formato se encuentre diligenciado por Diana Carranza, ni tampoco por el sancionado sino que, simplemente se limita a exponer la información consignada en el documento bajo análisis.

En efecto, el formato se encuentra suscrito por la cliente y en el mismo se señala: *"Dejo constancia que la información consignada en esta solicitud, fue diligenciada en presencia de "Jairo Sanchez" cargo "trader", con quien además efectué entrevista el día "3" del mes de "09" del año 2008", en (lugar) "domicilio", ubicada en (dirección) "cr10 N8-82" de la ciudad de "Zipaquirá". Comisionista Encargado: "Jairo Sanchez"*.

De esta manera le asiste razón al recurrente en cuanto el formato de vinculación persona natural de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. no fue diligenciado por el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO**, sin embargo se establece en el mismo que él es el comisionista encargado.

Ahora bien, el hecho de que el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO**, haya sido el *trader* para la vinculación de la señora Gloria Jannethe Granados no se prueba con el documento anotado, sino que de la totalidad del acervo probatorio se puede concluir que el mandante Cordecit fue vinculado por la comercial Natalia Gonzalez inicialmente, sin embargo una vez presentados los incumplimientos de las operaciones sobre contratos porcícolas a término, el manejo del cliente y por ende, de la señora Gloria Jannethe Granados quedó a cargo del señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** como comercial de la sociedad comisionista Agronegocios S.A. y del señor Felipe Gonzalez como gerente general.

De hecho en el testimonio practicado por el área de seguimiento, si bien el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** señala en un principio que para el momento en que se estructura el proyecto, la comercial que manejaba los clientes todavía era Natalia Gonzalez posteriormente menciona que toda la vinculación del cliente fue manejada por



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

él. En efecto se lee en el testimonio: "(...) **Dr. Germán Robles:** Y quién recibe todos los papeles y los presenta a la firma comisionista? **Sr. Jairo Sánchez:** Ah, no el traider doctor, el traider. **Dr. Germán Robles:** ¿Y quién era? **Sr. Jairo Sánchez:** Pues yo hice toda la labor. **Dr. Germán Robles:** ¿O sea usted recogió toda la documentación y la presentó a AGRONEGOCIOS? **Sr. Jairo Sánchez:** ¿Del bono de venta, sí? **Dr. Germán Robles:** Bono de venta, la relación del subyacente, la documentación que se iba a presentar a la Bolsa ¿Esa relación del subyacente quién la hace? **Sr. Jairo Sánchez:** La hice yo".

Igualmente señalo la representante legal de Agronegocios S.A. en audiencia practicada por el área de seguimiento que: "Pues inicialmente Agronegocios internamente para no incumplir ante la Bolsa lo primero que hizo fue pagar esos vencimientos y digamos que de ahí en adelante el manejo de ese cliente lo manejó don Felipe Gonzalez y entró a intervenir Jairo Sánchez".

Natalia Gonzalez por su parte mencionó: "Bueno, en realidad yo ahí cuando el cliente incumplió la operación y la firma comisionista decidió honrar la operación para no quedar incumplidos a la Cámara en ese momento había una persona, un comercial que se llamaba Jairo Sánchez que tomó el cliente junto con la gerencia de la empresa que es el doctor Felipe Gonzalez y dijeron no nosotros ya nos vamos a encargar de la operación, la deuda ya quedó con la firma comisionista, nosotros tenemos un negocio para proponerle ya a él, ya nosotros nos vamos a encargar de ellos o sea ya Natalia fuera de la operación, y pues yo ya ahí no tuve nada más que ver (...)".

En el mismo sentido se pronuncian los mandantes quienes señalan: "(...) Siempre nos reuníamos Jairo Sánchez y Felipe Gonzalez siempre fueron las reuniones, entonces estuvieron de acuerdo en que realizáramos unas operaciones con base a una exportación ganadera, que consiguiera un terreno donde se pudiera desarrollar la operación (...)".

Adicionalmente, obra en el expediente, a folios 157 a 161 del cuaderno No. 2 el Formulario No. 2 denominado "registro del solicitante" en papelería de la sociedad Gestión Agrícola Ganadera, con fecha 3 de septiembre de 2008; en donde se señala que el nombre del operador es Jairo Sanchez y está suscrito por él y la mandante, Gloria Granados.

Se señala en este documento que la fecha de la visita es el 3 de septiembre de 2008, a la finca el Zapotal en Zipaquirá, lugar donde supuestamente se encontraba el subyacente, y tal como se señaló en primera instancia en este documento "se certifica que en dicha ubicación existían 250 machos de levante de la raza cebú y 250 hembras de levante de la raza Gyrolando, para un total de 500 animales; sin embargo lo cierto es que lo único que existía para ese momento era eventualmente la intención de adquirir animales con los recursos provenientes de las operaciones CGT. Tal y como se señaló previamente, el investigado expresamente manifiesta en su testimonio que no era posible efectuar verificación alguna ya que el subyacente no existía, y por lo tanto, tal y como lo señalan los mandantes y lo ratifica el investigado, la realidad es que no se efectuó ninguna visita y por lo tanto, el documento entregado a la Cámara de Compensación fue fabricado".



Igualmente, obra en el expediente un cuadro de relación detallada de semovientes¹⁵, que contiene información de peso, hierro, raza y estado sanitario de unos animales que para el momento de la celebración de la operación, no existían y se certifica la existencia de 167 cebú comercial (ganado de engorde) para la operación 8044958 y 333 cebú comercial (ganado de engorde) para la operación 8045045. El señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** en el aparte del testimonio ante el área de seguimiento citado previamente, acepta haber elaborado este documento.

Ahora bien, de la estructura del mecanismo es claro para la Sala Plena que la señora Gloria Granados no fue presentada por el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** a la sociedad comisionista porque ella fue una prestanombre que consiguió el mismo mandante Jimmy Rey¹⁶. Lo reprochable, con independencia de quien haya ideado el proyecto, es que el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** permitió y coadyuvó a que se estructurara, ya que fue él como operador ganadero quien, elaboró la información requerida por la Bolsa y la CC Mercantil para la celebración de operaciones sobre contratos a término, suministrando información irreal.

Es así como, más allá de la forma cómo se vinculó a la señora Gloria Jannethe Granados quien simplemente prestó su nombre, lo cierto es que la planeación, estructuración y ejecución del proyecto fue de pleno conocimiento tanto de Jimmy Rey, como del sancionado y del señor Felipe Gonzalez y fueron los últimos dos quienes, en sus respectivas calidades permitieron y aceptaron el proyecto del mandante y favorecieron de distintas maneras, que se pudiese concretar, mediante información oculta de una parte, y ficticia de otra; para efectos de que pasara los filtros tanto de la sociedad comisionista como de la Bolsa y la CC Mercantil.

5.2.7. Del comité de riesgos y aprobación de la mandante Gloria Jannethe Granados.

Se refiere posteriormente el recurrente a la aprobación del mandante por parte del Comité de Riesgos de Agronegocios S.A., señalando que el señor Jimmy Rey presentó el proyecto ante el mismo y que dicha situación debe constar en un acta anterior de dicho comité. Señala en el mismo sentido que:

"(...) El señor Jimmy Rey, presenta un proyecto ganadero, que nace de su albedrío ante todo el comité de riesgo semanas antes al 9 de septiembre de 2008 a todo el comité en pleno. Me pide, el señor Felipe González, conceptualizar si técnicamente es viable la planificación hecha por el

¹⁵ Cuaderno No. 1 folios 42 a 47

¹⁶ Se debe anotar que en segunda instancia el apelante remitió como prueba para que obrara dentro del expediente correo electrónico del 1 de agosto de 2008, en donde el señor Jairo Sánchez Hurtado responde correo electrónico del señor Jimmy Rey y pregunta quién es Gloria. (Cuaderno No. 5 Folio 14)



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

señor **Jimmy Rey** y digo que sí. Entonces Felipe decide aprobar la operación y todos en el comité aprueban su decisión. Vale la pena decir que Felipe González era representante legal y dueño de la comisionista. Entonces era la persona que mandaba, los demás subordinados. Aquí es necesario aclarar que el acta dice que se aprobó una operación por 150 millones pero en realidad se hizo por \$ 500 millones y así quedó en firme y nunca presentó oposición, ver testimonio de Lina María Vásquez, directora de operaciones de Agronegocios. Luego es el primer inconvenientes del acta, además que no aparece firmada por los señores del área de riesgos de Agronegocios..., en adelante AGN, ni por ningún comercial... Debía estar firmada por cada uno de los comerciales. Entre los que además se encontraba la señora Claudia Tamayo abogada como el **FELIPE GONZÁLEZ, MARÍA CAROLINA SUÁREZ, DIANA CARRANZA. NATHALIA GONZÁLEZ..**

(...) **Jairo Sánchez** no participó en ninguna estructuración. Se le pidió un concepto sobre el proyecto presentado por el Dr. **Jimmy Rey** y conceptuó sobre el mismo, pues estaba sobre los parámetros normales. Nunca dijo que esto se pudiera financiar en Bolsa por más de un año. Así las cosas el tema de financiarlo a más de un año, es responsabilidad directa de la gerencia de **AGN**, ni siquiera el comité de riesgo que no era ajeno o que no desconocía el tema, en cualquier caso, la responsabilidad es de la gerencia de la comisionista ya que ella había aprobado la operación antes de llegar al comité. Así pues, los demás miembros del comité actuamos como subordinados. Es la gerencia quien toma decisiones no los subordinados".

En esta misma línea señala que las pólizas no se encontraban aprobadas para la fecha en que se celebra el comité de riesgos.

Respecto de los argumentos presentados debe señalarse en primer lugar que, aunque estuviese probado que la totalidad del comité de riesgos aprobó el proyecto del señor Jimmy Rey y que fue éste último quien lo presentó detallando toda la estructura del mismo, dicha situación únicamente podría llevar a analizar la responsabilidad de los demás miembros del señalado comité, sin embargo, de ninguna manera incide sobre la responsabilidad disciplinaria del sancionado ya que, como comercial, persona vinculada, miembro del comité de riesgos y por ende profesional del mercado, no podía aceptar el proyecto pues el mismo, no cumplía con los requerimientos de las operaciones autorizadas en el escenario de la Bolsa, y adicionalmente, implicaba la elaboración y fabricación de información irreal y ficticia.

En efecto, el concepto técnico que señala el sancionado se le solicitó no podía ser aceptando el proyecto ganadero pues como era de su conocimiento las operaciones sobre contratos ganaderos a término que se celebrarían, tienen como presupuesto la existencia del subyacente de manera previa a la celebración de la operación en Bolsa y adicionalmente, son contratos estandarizados en cuanto a cantidad de producto y plazo



para la recompra del mismo, no siendo posible establecer plazos de recompra superiores a los reglamentarios¹⁷.

No puede señalar entonces el sancionado que el proyecto se encontraba dentro de los "parámetros normales" pues no existía el subyacente objeto de la operación, ya que se estructura el proyecto para la compra del mismo, y adicionalmente superaba los plazos reglamentarios.

Ante lo anterior, no puede ser un argumento de quien se predica como profesional del mercado, el que actuó como subordinado, pues por sus calidades y responsabilidades debió rechazar el proyecto por no encontrarse dentro de los parámetros reglamentarios.

No debe olvidarse que el señor **JAIRO SÁNCHEZ HURTADO** actuaba adicionalmente como operador ganadero y por lo tanto, dentro de todas las calidades que tenía conocía perfectamente la estructura del contrato ganadero a término que se celebraba en el escenario de la Bolsa y por ende, sabía que no era permitido en este escenario un proyecto como el presentado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que tal y como lo señaló el a quo:

"Si bien el investigado señala en su testimonio que fue el señor Jimmy Rey quien expuso el proyecto ganadero ante el comité de riesgos, con todas las características del mismo y por tanto, todos los partícipes del comité se encontraban enterados de la estructuración de una operación para la compra de ganado, lo cierto es que dicha afirmación no concuerda con las demás pruebas obrantes en el expediente.

En efecto, no sólo es claro que en el texto del acta no se incluye al señor Jimmy Rey como partícipe o invitado en el comité sino que de los demás testimonios practicados a funcionarios de Agronegocios S.A., se infiere que en dichos comités de riesgos no participaban los clientes de la sociedad comisionista¹⁸. Por el contrario, de las pruebas testimoniales obrantes en el expediente se puede inferir que quien presentó en ese comité de riesgos a la mandante Gloria Granados, fue el investigado. Así lo mencionó la representante legal de Agronegocios S.A.: "(...) la señora Gloria Yaneth fue presentada como un cliente habitual que llega a través de un comisionista, ella fue presentada por Jairo Sánchez al Comité, en ese entonces como que los

¹⁷ En efecto, este tipo de contratos consisten en "la operación celebrada a través de la BNA S.A. que tiene por objeto la venta con pacto de recompra de ganado en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde del mismo por el vendedor inicial, hasta la fecha en que, conforme al comprobante de transacción emitido por la BNA, deba cumplirse la recompra de los semovientes". (negritas por fuera del texto original). De acuerdo con el artículo 3, numeral 3.5. de la Resolución 001 de 2008 de la entonces CRCBNA el plazo de recompra de las operaciones CGT no puede ser mayor a 360 días.

¹⁸ Ver testimonios de Alexandra Sora (oficial de cumplimiento), Diana Carranza (representante legal), Lina Vásquez (directora de operaciones) quienes se pronuncian sobre la conformación del comité de riesgos.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

documentos que ella presentó, presentó una garantía real sobre una finca entonces se le aprobó un cupo de negociación por 150 millones de pesos, a mí personalmente pues ella fue presentada en comité no supe que tenía alguna relación con el señor Jimmy Rey".

Igualmente evidencia la Sala Plena que el área de seguimiento en visita realizada el 1 de julio de 2011 a la sociedad comisionista Agronegocios S.A. solicitó acta de comité de riesgos en donde fue aprobada la celebración de operaciones por cuenta de diferentes mandantes dentro de los cuales se encuentra la señora Gloria Jannethe Granados, y sobre el particular únicamente se entregó el acta No. 52 del 9 de septiembre de 2008, según consta en el acta de visita obrante a folios 007 a 011 del Cuaderno No. 2, lo cual lleva a deducir que únicamente en ese comité se aprobó el cupo y la celebración de operaciones por cuenta de esta mandante.

En conclusión, con independencia de cómo se presentó el proyecto al comité de riesgos y la forma como se aprobó, lo cierto es que de lo referido en el recurso no se desvirtúa la participación del sancionado en los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción.

5.2.8. De la desvinculación del señor Jairo Asdrúbal Sánchez Hurtado

Señala el recurrente que en la Resolución de primera instancia se encuentra probada la vinculación del sancionado en la consecución de clientes de la comisionista y como miembro ante el comité de riesgo. Sobre el particular no pareciera existir contradicción.

En efecto, se encuentra probado en el expediente que para la época en que se comienza con la estructuración del proyecto ganadero, esto es julio-agosto del año 2008, el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO**, actuaba como comercial de la sociedad comisionista, miembro del comité de riesgos y adicionalmente como operador ganadero mediante la sociedad Gestión Agrícola Ganadera. Igualmente, la situación que concretó algunas de las conductas objeto de investigación y que determinó la ocurrencia de las otras, fue la celebración de las operaciones en septiembre de 2008.

De hecho en audiencia practicada ante la Sala Plena señaló el señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO**:

"(...) Y aquí tengo tres grandes puntos: primero, mi vinculación. Y como comercial de, de Agronegocios me vinculé y en Julio del 2006 a, a la firma a la Sociedad Comisionista de Bolsa. Y situación que dos veces el señor Felipe González en la entrevista que le hace el jefe del Área de Seguimiento, dice que estoy vinculado en la página 287 que la vinculación que yo tengo es como operador y, en la página 275 insiste en que solo soy operador ganadero.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Que si aquí está el contrato esta suscrito con, con fecha al 6 de julio del 2006 y anexo una copia y de una factura que encontré, un comprobante de compra a persona natural o el régimen simplificado, el 1º de noviembre del 2006 en donde se relacionan unos clientes y se cobra por el ejercicio de la comisión Javier Correal, CPTs, Rodolfo Gallego CPTs, Pablo Troches CPTs, Raúl Velosa puede ser CPTs o puede ser registro; en ninguno, en ninguno se está cobrando como operador ganadero.

Entonces pues ahí está en eso. Pues si aunque no lo dice él está negando mi participación como un traider como un comisionista de, de la firma Agronegocios”.

Le asiste razón al sancionado pues su vinculación como comercial se encuentra acreditada en el expediente.

No obstante lo anterior, dentro del recurso se afirma que *“fue desvinculado del escenario de la BNA, desde mayo del 2009, Sin formulación de cargos, sin notificaciones, sin oportunidad de ejercer el derecho a la defensa (...) produciendo lesión patrimonial de mi poderdante y de su empresa constituida por su familia y amigos”.* Adicionalmente explica la situación que se presentó con Gestión Agrícola Ganadera, como operador ganadero, la exposición que tuvo en contratos porcícolas a término y cómo *“es bloqueada desde el 31 de mayo de 2009, imposibilitando cumplir con las responsabilidades adquiridas, y produciendo la QUIEBRA DE LA MISMA EMPRESA (...)”.* Igualmente se refiere a reunión sostenida en la Superintendencia Financiera de Colombia y las visitas realizadas por la CC Mercantil a los clientes del sancionado.

Al respecto evidencia la Sala Plena que el presente proceso disciplinario no versa sobre las actuaciones de la sociedad Gestión Agrícola Ganadera, ni su desempeño como operador ganadero. Por lo tanto, las situaciones que se hayan presentado con el portafolio de clientes de dicha sociedad o los inconvenientes que se pudiesen suscitar en su relación con la sociedad comisionista Agronegocios S.A., no se relacionan con los hechos objeto de la presente investigación y por tanto, no puede la Sala Plena pronunciarse al respecto.

Adicionalmente los hechos puestos en conocimiento a través del recurso en relación con su desvinculación no son objeto de estudio en el presente proceso y no desvirtúan la responsabilidad que le asiste por los hechos ocurridos con anterioridad.

5.2.9. Del pliego de cargos y los términos reglamentarios.

Señala el apelante que el pliego de cargos era extemporáneo y por lo mismo entiende que se presenta una nulidad procesal en el proceso de elaboración, admisión y traslado del pliego de cargos y para el efecto, tiene en cuenta la fecha en que el mismo le fue remitido.



Dicha interpretación no concuerda con las normas reglamentarias que regulan el presente proceso.

El título cuarto del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación, regula el procedimiento disciplinario al cual se debe sujetar el Área de Seguimiento y la Cámara Disciplinaria durante el desarrollo de sus funciones. En efecto, como lo señala el investigado respecto de la etapa de investigación se tiene que:

"Artículo 2.4.3.7.- Pliego de cargos. El Jefe del Área de Seguimiento únicamente podrá elevar pliego de cargos dentro de los dos (2) meses siguientes a:

1. *La fecha de recepción de las explicaciones presentadas por los investigados si no se hubiere solicitado la práctica de pruebas;*
2. *El vencimiento del término para la presentación de explicaciones por los investigados sin que estas hubieren sido presentadas;*
3. *La fecha en que hayan sido practicadas las pruebas que hayan sido solicitadas por los investigados y decretadas por el Jefe del Área de Seguimiento o al vencimiento del término previsto en el artículo 2.4.3.4 para la práctica de las mismas.*

El Jefe del Área de Seguimiento deberá remitir el pliego correspondiente al Secretario de la Cámara Disciplinaria junto con el expediente correspondiente.

El pliego de cargos deberá contener una síntesis de los hechos investigados, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas hasta ese punto y la recomendación a la Cámara Disciplinaria de la imposición de una sanción". (negritas por fuera del texto original)

Sin embargo, nótese cómo, el Reglamento señala estos términos para efectos de remitir el pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria y no, como parece entenderlo el investigado para efectos de que llegue a su conocimiento.

En efecto, el procedimiento continúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.4.1. del Reglamento que señala:

"Artículo 2.4.4.1.- Remisión pliego de cargos. Una vez remitido el pliego de cargos por el Jefe del Área de Seguimiento a la Cámara Disciplinaria, el Secretario convocará a la sala de decisión que conocerá del respectivo caso.

Una vez la misma sea conformada, esta decidirá sobre la admisión del pliego de cargos.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

La sala de decisión contará con término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la recepción del pliego de cargos por el Secretario de la Cámara Disciplinaria. Vencido el término para admitir sin que hubiera pronunciamiento al respecto se entenderán admitidos”.

Una vez admitido el pliego de cargos, según lo establece el artículo 2.4.4.3. del Reglamento, se correrá traslado del mismo al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para efectos de que haga los pronunciamientos que estime pertinentes y los remita directamente al Secretario de la Cámara Disciplinaria. Término que podrá prorrogarse por cinco (5) días hábiles más.

De acuerdo con lo anterior, el término de traslado lo da la Cámara Disciplinaria una vez estudiado el pliego de cargos y definido que cumple con los requisitos conforme al reglamento.

De esta manera, en el caso concreto, los términos reglamentarios se cumplieron a cabalidad. Así, el área de seguimiento solicitó explicaciones formales mediante comunicación ASI-276-11 del 5 de septiembre de 2011¹⁹, las cuales fueron presentadas por parte del investigado en término, el 27 de septiembre de 2011²⁰.

Mediante auto de pruebas ASI-292 del 19 de noviembre de 2011, el área de seguimiento abre la etapa de pruebas de conformidad con el artículo 2.4.3.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Señala la disposición en la parte pertinente que:

“(…) Una vez decretada la práctica de pruebas se suspenderá el término para la formulación de cargos hasta tanto se surta la práctica de las mismas. Si pasados dos (2) meses a partir del decreto de las pruebas estas no se hubieren podido practicar, el Jefe del Área de Seguimiento deberá desistir de su práctica y proceder a archivar el caso o a la remisión del pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo”.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con el término establecido por el artículo 2.4.3.7., tenemos que el Jefe del Área de Seguimiento tenía hasta el 19 de enero de 2012 para practicar las pruebas decretadas, y luego, contaba con 2 meses para elevar el pliego de cargos, esto es hasta el 19 de marzo de 2012. El pliego de cargos identificado como AS-322 fue radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 9 de marzo de 2012.

Tal como quedó plasmado en los antecedentes de la Resolución recurrida, la Sala de Decisión el 15 de marzo de 2012, esto es dentro de los ocho (8) días siguientes, estudió y admitió el pliego de cargos mediante la Resolución 174 de 2012. La misma se notificó

¹⁹ Cuaderno No. 3. Folios 001-014

²⁰ Cuaderno No. 3. Folios 052-063



personalmente el 26 de marzo de 2012, tal notificación se hizo conforme al artículo 2.4.2.1.4 del Reglamento²¹.

De acuerdo con lo anterior, entiende la Sala Plena que se cumplieron de manera estricta los términos reglamentarios que regulan el proceso disciplinario que adelanta este órgano autorregulador, e igualmente han sido respetadas las garantías procesales por lo cual, no se ha vulnerado bajo ninguna circunstancia el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y que se aplica a la presente actuación.

En efecto, es claro que el procedimiento sancionatorio se rige por la Constitución Política, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. La Cámara Disciplinaria vela porque cuando se adelante una actuación disciplinaria por parte de este órgano disciplinario se garantice al investigado el debido proceso, entendido como *"aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."*²². En efecto, este postulado siempre ha irradiado la actuación de la Cámara Disciplinaria, pues aunado a que el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa establece un procedimiento reglado que garantiza los derechos fundamentales del investigado, siempre que se adelante una actuación disciplinaria se atienden los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 Constitucional, no siendo el caso *sub examine* una excepción.

Así las cosas, no se presenta la nulidad procesal alegada por el recurrente.

Por todo lo anterior, considera la Sala Plena que los argumentos esgrimidos por el apelante no logran desvirtuar la Resolución recurrida y no modifican la responsabilidad disciplinaria que le cabe al señor **JAIRO ASDRUBAL SÁNCHEZ HURTADO** por las conductas investigadas y sancionadas, por lo tanto, la Sala Plena de manera unánime confirma en todas sus partes la Resolución recurrida.

IV.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 184 de 2012, mediante la cual la Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria sancionó disciplinariamente al señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.266 expedida en Bogotá, en su calidad de vinculado a la

²¹ Mediante comunicación CD-067 del 20 de marzo de 2012 remitida por correo certificado y recibida el 21 de marzo de 2012, se solicita al investigado acercarse a las instalaciones de la Bolsa para notificarle la decisión.

²² Sentencia T-001 de 1993, M.P. Dr. Jaime Sanin Greiffenstein



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

sociedad comisionista Agronegocios S.A. para la época de los hechos, con EXCLUSIÓN por el término de veinte (20) años, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

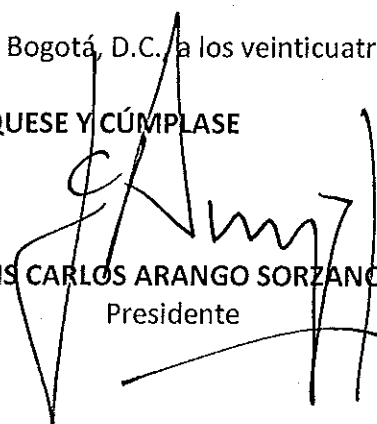
ARTICULO TERCERO: Notificar al señor **JAIRO ASDRUBAL SANCHEZ HURTADO** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Jurídica de la Bolsa – Secretaría General el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ARANGO SORZANO
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

EN LA FECHA 01/10/12 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR
GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.113.397
EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ EN FIRME A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EN LA FECHA _____ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR
_____ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE
CIUDADANIA No. _____ EXPEDIDA EN _____, SOBRE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ EN FIRME A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

(